



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02896-00** formulada **LINA MARÍA RAMÍREZ FORERO** contra **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-026-2020-00220-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de diciembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **LINA MARÍA RAMÍREZ FORERO** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02896-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Lina María Ramírez Forero contra el Estrado Veintiséis Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante, *motu proprio*, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que estima fueron lesionados al interior del litigio ejecutivo que instauró en contra de Daniel Pachón Díaz, identificado con el consecutivo 11001-3103-026-2020-00220-00, por la mora en el diligenciamiento del asunto, pues, aunque ya se trabó la litis, nada se ha dispuesto para la continuación del rito; por lo tanto, solicita se conmine a la autoridad acusada a proceder de esa manera.

Para sustentar ese pedimento, expuso en síntesis que, transcurrido un año desde la presentación del libelo, fue decretado el secuestro del predio embargado, sin que a la data se hubiere materializado, sumado

a que el ejecutado ya fue debidamente intimado de la orden de apremio, pese a lo cual no se han emitido las decisiones necesarias para proseguir con el trámite¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 6 de diciembre hogaño, se admitió a trámite el auxilio, disponiendo la notificación del accionado y de las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, precisando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho acusado informó que con determinación pronunciada el “7 de diciembre” (sic) del año en curso, resolvió los pedimentos de la quejosa, convocando a la audiencia inicial y ordenando la devolución del despacho comisorio, para que se practique la diligencia de secuestro³.

-Quien dijo actuar como apoderada judicial del señor Daniel Pachón Díaz, que, a su vez, funge como ejecutado, puso de presente la congestión de la Rama Judicial, sumado a la actitud pasiva del extremo actor, solicitando de contera, la desestimación del ruego, pues previo a disponer el remate del inmueble cautelado, deben tramitarse las excepciones de mérito que formuló⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

¹ Archivo “04EscritoTutela_000-2023-02896.pdf”.

² Archivo “05AutoAdmite_000-2023-02896.pdf”.

³ Archivo “08ContestaciónJ36CCTutela2023 02878 Tutela TSB Dra Aida Victoria Lozano.pdf”.

⁴ Archivo “08ContestaciónParteDemandadaEjecutivo26-2020-00220.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

⁵ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la demandante, quien funge en esa misma calidad en el juicio compulsivo que le dio origen a esta actuación, en el cual estima lesionadas sus prerrogativas superiores, circunstancia que denota la transcendencia *ius fundamental* del asunto, a cuyo análisis procede la Sala.

Descendiendo al caso *sub examine*, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado trámite, debido a que se encuentra paralizado, pese a que está debidamente integrado el contradictorio y por cuanto las cautelas decretadas no se han cristalizado.

Sin embargo, según la contestación allegada por el encartado y el expediente digital remitido, se constata que, a través de los proveídos del 11 de diciembre de la presente anualidad, se convocó a la audiencia inicial, regulada en el precepto 372 del C.G.P., señalando para ese fin

el día 28 de marzo del próximo año⁶ y, a la par la devolución del despacho comisorio, para la práctica del secuestro del bien encartado⁷.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo catalogarse como trasgredido, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, esto es, impulsar el rito, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁸.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁶ Archivo “2 25Auto2020 0220 DESCORRE EXCEPCIONES.pdf” del “CUADERNO 1”, carpeta “12ExpedienteJuzgado26CivilCircuito”.

⁷ Archivo “15Auto2020 0220.pdf” del “CUADERNO 2”, ejusdem.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Lina María Ramírez Forero contra el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5d99fb341d400006b527f5e3f1940a998379a9f728acab28d61b860668422**

Documento generado en 14/12/2023 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>